

CERTIFICACIÓN

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS.- LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el veintisiete de julio de dos mil diez, por medio de la **SALA PENAL**, integrada por los señores magistrados **JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ** como Coordinador, **CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO** y **RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO**, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil siete, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, que **condenó** al señor **R. A. R. G.** ; a la pena principal de **QUINCE (15) AÑOS DE RECLUSION** por el delito de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS**, en perjuicio de la **SALUD DE LA POBLACION DEL ESTADO DE HONDURAS**, así mismo lo condenó a las penas accesorias de Inhabilitación Absoluta e Interdicción Civil, por el tiempo que dure la condena principal.- Interpuso el Recurso de Casación la Abogada **D. E. A. F.** en su condición de Apoderada Legal del señor **R. A. R. G.** .- **SON PARTES:** La Abogada **D. E. A. F.** , en su condición de apoderada defensora del imputado, como recurrente y la Abogada **K. L. M. P.**, en su condición de Fiscal del Ministerio Público, como recurrida. **CONSIDERANDO I.-** El Recurso de Casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma interpuesto por la Abogada **D. E. A. F.** , reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **II.- "HECHOS PROBADOS:** Valorando las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, de acuerdo a los criterios de la sana crítica, el Tribunal de Sentencia declaró expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: **PRIMERO:** A raíz de la llamada anónima recibida el día cuatro (4) de marzo de dos mil dos (2005) en relación a una supuesta venta de drogas se procedió a montar vigilancia por miembros de la Dirección General de

Investigación de Servicios Especiales, en la vivienda del señor **R. A. R.** , ubicada en la colonia ... , zona uno, casa **SEGUNDO:** Ese mismo día producto de la vigilancia se logro aprehender en las cercanías de su vivienda al señor **R. A. R.** , en el momento que se transportaba un vehículo marca Mazda tipo pick up, color blanco, y cuando se procedió a registrar el automotor descrito, se encontró dentro de una hielera cuatro paquetes conteniendo polvo blanco, el que una ves analizado se determino era cocaína. **TERCERO:** Producto de la captura del señor **R. A. R.** , se realizo un allanamiento a su vivienda ubicada en la Residencial ... , zona uno, casa ... , encontrando dentro de la misma una serie de instrumentos y sustancias, los cuales son usados en la comercialización de la droga, para ser distribuida posteriormente a terceras personas." **III.-**La Abogada **D. E. A. F.** , desarrollo su recurso de Casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma de la siguiente manera: **"EXPOSICION DE LOS MOTIVOS DE CASACIÓN MOTIVOS: PRIMERO:** Infracción por falta de aplicación del artículo 30 y 36 de la Ley sobre uso Indebido de Sustancias Psicotrópicas, en relación con e artículo 55 del Código Penal **SEGUNDO:** No haber observado el Sentenciador en la valoración de la prueba las reglas de la Sana Critica. **PRECEPTO AUTORIZANTE: PRIMERO:** El presente motivo de casación se encuentra comprendido En el artículo 360 del C.P.P. **SEGUNDO:** El segundo motivo de la casación se encuentra comprendido en el artículo 362 del C.P.P. **PRIMERO:** El Precepto Penal de orden sustantivo que se cita como infringido textualmente dice: Artículo 30, "Serán sujetos de comiso , los Bienes Muebles e Inmuebles, Sustancias Químicas, básicas y esenciales, así como los precursores inmediatos, equipos, fabricas, Laboratorios, armas, dinero y valores, medios de transporte y cualquier otro medio que haya servido para elaborar, procesar, fabricar, almacenar, conservar, traficar y transportar drogas ilícitas; los Bienes sujetos a comiso se pondrán a disposición del Estado de Honduras" Expuesto lo anterior, veamos en que consisten la infracción de Ley que prueba en que incurrió el sentenciador de

instancia: Según relación de los hechos por parte del Sentenciador es que el día 04 de Marzo del 2005, como a las cinco de la tarde, por medio de una llamada que recibiera la unidad de Análisis, (DGSIC), se procedió a vigilar una vivienda que se encuentra ubicada en la Residencial ..., primera etapa, casa 22; Cuando observaron que dos sujetos abrían el protón de la misma y sabían una hilera a la paila de un vehículo Mazda, color Blanco, tipo Pick-up, y que posteriormente el señor **R. A. R. G.**, se subió al mismo, y se marchó, llevando en la paila del automotor la hielera que contenía la droga, dándole captura como a 100 metros de la casa, y procediendo a leerle las garantías Constitucionales al señor **R. A. R. G.**, procediendo a registrarlo y logrando decomisarle LA DROGA Y EL VEHICULO, remitiendo posteriormente a la Fiscalía del Ministerio Público. En el desarrollo del juicio oral y público el Ministerio Público propuso prueba testifical, que al ser evacuada la misma los testigos narraron el extremo citado anteriormente; pero también se propuso prueba pericial y Documental entre ellas diferentes Actas de decomiso 1.-) Acta de Registro y decomiso practicada en la vivienda habitada por el señor **R. A. R. G.**. (EN DONDE SE DECOMISO TODO TIPO DE BIENES MUEBLES QUE SE ENCONTRABAN EN LA VIVIENDA). 2.-) Acta de registro y inspección al vehículo Mazda, color Blanco, tipo Pick-up, en el que se encontró la droga. 3.-) Acta de decomiso del Vehículo marca Mazda, Tipo Pick up. Color Blanco. No obstante lo anterior, y a la especial circunstancia que el Tribunal Sentenciador, en el numeral cuatro de la valoración de la prueba, tomando como fundamento el informe de investigación, el acta de inspección efectuada al vehículo, y inspección ocular practicada como prueba anticipada al vehículo, dio por probado que, el día 04 de Marzo del 2005, el señor **R. A. R. G.**, se conducía en el vehículo Marca Mazda, Tipo Pickup, Color Blanco, en el cual transportaba 25 paquetes de cocaína, procediendo en juicio oral y público ha condenarlo por el delito de **TRAFICO ILICITO DE DROGA**, conforme a lo establece el artículo 18 de la Ley especial de Uso Indebido y Tráfico

ilícito de Drogas de Sustancias Psicotrópicas y a su vez aplicando extrañamente la pena de COMISO tanto de la droga como de todos los objetos muebles decomisados en la vivienda del señor **R. A. R. G.** , en el numeral cuarto del inciso QUINTO de la fundamentación Jurídica y TERCERO de la parte Resolutiva Extrañamente en el transcurso del juicio y en el contenido de la Sentencia no se ha mencionado el comiso del vehículo.- Porque tratándose de una Sentencia Condenatoria por Trafico de Droga, No se ha impuesto como es lo correcto de acuerdo a nuestro Ordenamiento Jurídico Penal, la pena de Comiso sobre ese vehículo Mazda, Blanco, Pick-up, que fue utilizado para transportar la cantidad de droga que constituyo el cuerpo del delito que conoció y juzgo el Tribunal de Sentencia, lo que consecuentemente pone al descubierto la infracción por violación de los artículos 30 y 36 reformados de la Ley Especial ya citada en relación con el artículo 55 del Código Penal.- El Artículo 30 antes citado es claro y terminante al citar que serán objeto de comiso los bienes muebles o inmuebles, sustancias químicas, básicas y esenciales, así como los precursores inmediatos, equipos, fabricas...medios de transporte y cualquier otro medio que haya servido para ... **TRANSPORTAR DROGAS ILICITAS:** disposición que a su Vez complementada con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 36 reformado del mismo cuerpo de leyes, en el sentido de que todos los activos utilizados para el Trafico de Drogas, Serán incautados por el Estado de Honduras. Como Sentenciador sorprende la indiferencia de quien era el vehículo en el cual se transportaron 25 Kilos de cocaína, *¿La defensa se pregunta a quien pertenecía dicho vehículo?, ¿si este estaba destinado para transportar droga?, ¿Si la droga que en el iba pertenecía al dueño del vehículo?, ¿Por qué no se interrogo al supuesto dueño del vehículo sobre la droga?. Etc. Por estas y mas interrogantes la defensa considera que el Sentenciador ha infringido por violación de los artículos 30 y 36 de la Ley sobre Uso Indebido de Sustancias Psicotrópicas, en relación con el articulo 55 del Código Penal, en virtud que al ser dictada una Sentencia

Condenatoria, debió Ordenarse el comiso del medio o instrumento de ejecución; **SEGUNDO:** El Segundo precepto penal objetivo que se invoca como infringido prescribe: "Artículo 202. **las pruebas serán valoradas, con arreglo a la sana crítica** El Órgano Jurisdiccional formara su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida". En relación con el párrafo primero del artículo 336 del C.P.P. Como el motivo se orienta a demostrar la inobservancia de las reglas del recto entendimiento humano en la valoración de la prueba que a la vez es un problema de fundamentación, conviene explicar en que consisten esas reglas: Conforme al artículo 202, el sistema de valoración autorizado en el C.P.P., es el de la sana crítica y la estructura de la sentencia es definida en el artículo 338 del mismo cuerpo legal, en tanto esa sentencia es el juicio de valor emitido por el A quo. Debe contener una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos acreditados, que se conoce como fundamentación fáctica y sobre la cual se realiza aquel ejercicio valorativo. Ese cuadro fáctico se sustenta en un acervo probatorio, que se plasma en lo que se conoce como fundamentación probatoria, dividida en descriptiva e intelectual. La primera implica para el Tribuna señalar en lo resuelto los medios probatorios recibidos en el debate para efectos de controlar el valor de la prueba por la regla del correcto entendimiento humano describir su contenido, es decir, el elemento probatorio. Luego de esa fundamentación probatoria descriptiva, el tribunal debe decidir en sentencia la apreciación de los medios y elementos de prueba, o sea, la fundamentación intelectual. En este aparato el juzgador debe explicar por que un medio probatorio le merece fe y otro no y además por que un elemento de prueba u otro le llevan a una conclusión determina sobre este fundamento intelectual recae el reproche del recurso de casación por violación de las reglas de la sana crítica. Por eso, como lo ha reconocido la jurisprudencia costarricense, debe considerarse que todo problema de violación de las normas del correcto entendimiento humano es un problema de fundamentación, las

reglas a las que nos referimos son las de la experiencia, la psicología y la lógica. Las primeras se refieren al conocimiento que un hombre común tiene sobre alguna circunstancia de la vida, para lo cual debe partirse de la condición de hombre común que tiene el juzgador, por lo que el límite de estos son los conocimientos técnicos especializados. Las de la psicología se relacionan con acontecimientos básicos y no con las reglas elaboradas de la ciencia. Las reglas de la lógica implican que el ejercicio intelectual del juzgador debe guardar coherencia (concordancia entre sus elementos) y derivación (necesidad de una razón y justificación adecuada para pretender ser estatuto de verdad). La coherencia manda la aplicación de los principios de identidad, contradicción y de tercer excluido. La derivación induce a la obligatoriedad de que la sentencia resulte congruente (las afirmaciones, deducciones y conclusiones deben guardar adecuadas *correlación* entre ellas), verdadera (el razonamiento debe derivar de elementos auténticos) y suficiente (los elementos base de las conclusiones valorativas deben ser aptos para producir razonablemente un convencimiento cierto del suceso que se juzga). Expuesto lo anterior, veamos en que consisten los vicios de valoración que prueba en que incurrió el sentenciador de instancia: **DECLARACION DEL TESTIGO 1:** Quien en la parte conducente de su declaración expreso: Que el 04 de Marzo del 2005, fue llamado para registrar una vivienda ubicada en la Residencial ... en la que encontró varios documentos, 3500 lempiras, una gata, maneral, prensa, monitol, hidráulica, ropa, y la cantidad de cuatro onzas de cocaína, testigo que solo participo en el registro de la vivienda. **DECLARACIÓN DEL TESTIGO 6 y 7:** Quienes en la parte conducente de sus declaraciones expresaron: Que el 04 de Marzo del 2005, detectives de la Sección de Análisis realizaron vigilancia en la Residencial la Uvas, Sector uno, casa 22, de color melón, por orden del oficial Guillermo Arias, la que observaron pocos metros y lo único que pudieron observar que una persona abrió el portón y dos sujetos

llevaban cargando una hielera y la subieron en la paila de un vehículo Mazda color blanco y que otro sujeto se fue en el vehículo, quedándose en la vivienda los sujetos que cargaban la hielera, dándole captura como a 100 metros de la vivienda al señor R. R. quien conducía el vehículo. A preguntas de la defensa los dos agentes manifestaron que en ningún momento, observaron movimientos típicos de compra venta de droga, que lo único sospecho para ellos fue ver que cargaban la hielera y se la llevaban en la pila de automotor. Que no detuvieron persona alguna que les manifestara que el señor **R. R.** le había vendido droga Al valorar los testimonios de los agentes, en el ultimo párrafo, del inciso primero, El Tribunal sostiene que las deposiciones de los agentes mencionados, los que han conocido de manera directa unos hechos, como el del enjuiciado, rendidas ante el tribunal de Sentencia bajo las garantías de la inmediación, oralidad y publicidad, merecen toda credibilidad, toda vez que no tienen mas motivos para declarar de la manera como lo hicieron que el fiel cumplimiento de sus funciones de investigación de hechos punibles conforme a las deposiciones de los antes mencionados, el imputado R. A. R. fue encontrada conduciendo un vehículo que llevaba dos paquetes de cocaína que hacien den a la cantidad de ciento cuarenta y nueve gramos de cocaína, lo que motivo el allanamiento de la casa de habitación en donde se encontraron varios artículos y sustancias que sirven para la comercialización y distribución de sustancias prohibidas destinadas al trafico de droga. Podemos observar que esta valoración esta dirigida a aspectos que se dedujeron o concluyeron al momento de deliberar en el juicio y *no* ha hechos probados ya que en ningún momento, como ya lo señale anteriormente los testigos mencionaron que el señor R. R. nunca se observo realizando transacciones de droga.- Tampoco se le decomiso **DINERO** al señor **R. R.** .- La droga la encontraron en la paila del vehículo que conducía **R. R.** y no hay testigo que les haya manifestado que este se la vendió- El Ministerio Publico en el juicio Oral no probó la solvencia de mi representado para comprar tanta cantidad

de droga para después comercializarla- La denuncia no iba dirigida a el.-El Ministerio Publico no aporó antecedentes o investigaciones *previas como filmaciones o fotografías* que den la certeza que ese día mi representado se estuviera dedicando al Trafico Ilícito de Droga. La defensa considera que el hecho estimado y declarado probado no es vinculante con el tipo Penal], por el cual se condena a mi representado en vista de que ese hecho estimado y declarado probado y que por ello no es controvertido, que para el tribunal constituye una verdad inobjetable, pero lo que considera probado este hecho es que el día 04 de Marzo del 2005, el señor R. R. conducía un vehículo que en la paila contenía 25 kilos de cocina, y que al registrar la vivienda que el alquilaba se encontraron tres onzas mas de cocaína.- que si bien es cierto que el delito de TRAFICO DE Drogas, es un delito de peligro abstracto, pero también es cierto que en la misma Ley Especial existen varias Hipótesis o figuras de participación, por ello para determinar si existe, tenencia, transporte, trafico, consumo o posesión, es necesario recurrir a indicadores externos o indicios que nos permitan determinar la intención del sujeto activo, en este caso fue detenido el señor R. R. por la autoridades sin determinar la razón para ello, con cocaína en el vehículo que conducía en su casa, en una cantidad que sobre pasa el consumo personal. La defensa considera que el señor R. R. no tiene la capacidad económica para comprar tanta cantidad de droga, no existen indicios que indique que este comercialice con dicha droga, al llevarla en el vehiculo y ser detenido cuando acaba de salir de su casa y teniendo otra presupone los delitos **FACILITAR LOCAL O EL TRANSPORTE Y NO EL TRÁFICO**, Con este inconsistente argumento, el tribunal sentenciador ha infringido el postulado de la derivación, ya que el razonamiento intelectual del juzgador no se ha derivado de elementos auténticos y probados para producir, de manera razonable el convencimiento cierto respecto del hecho, faltando al postulado de la derivación, apartándose de lo dispuesto en el artículo 336 C.P.P. que establece que las

PRUEBAS SERAN APRECIADAS EN SU CONJUNTO y de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Con este razonamiento, el Tribunal a dejado de lado, aspectos relevantes probados en juicio sobre la no participación del señor **R. R.** en el ilícito penal de **TRAFICO DE DROGA**. En el ordenamiento Jurídico es responsable penalmente el autor de un delito, considerada como tal aquella persona que realiza aquella acción típica, antijurídica y culpable, de acuerdo a esta disposición, para realizar una declaración de culpabilidad, es necesario realizar un análisis sobre la concurrencia de Los elementos de tipicidad, antijuricidad, que exige la *teoría del delito* en Los hechos probados en el tribunal.- Es necesario analizar si mi patrocinado R. R. a realizado las acciones típicas por las cuales se le ha Sentenciado.- En un total desapego a lo dispuesto en el artículo 262 # 3 del C.P.P., el tribunal ha valorado la prueba violentando las reglas de la sana crítica en el fundamento intelectual y las normas del correcto entendimiento humano. - Es como hemos dicho anteriormente obligatorio que la sentencia sea congruente, verdadera y suficiente para no incurrir en la inobservancia del postulado esencial de la derivación que da contenido a la regla de la lógica Como podréis observar, ilustrísimo tribunal de casación, si nos remitimos a la prueba Descrita y la confrontamos con el razonamiento del tribunal, encontramos que esa conclusión valorativa como motivación es invalida, pues no se ajusta a los principios de la derivación que exigen razón suficiente y fundada de cada conclusión, mismas que deben estar constituidas por inferencias razonables deducidas de la prueba. La motivación debe ser concordante, esto es que cada conclusión afirmada o negada debe corresponder convenientemente un elemento de convicción del cual se pueda inferir aquella conclusión el tribunal, no ha derivado su conclusión en los modios de prueba de cargo testifical y documental, ultrajando la regla de la derivación que integra el gran concepto de logicidad perteneciente a la sana critica racional. Como se ha demostrado, la sentencia objetada adolece de graves vicios de forma, siendo

violatorios del sistema de la sana crítica racional que inspira el modelo procesal vigente, en consecuencia el vicio **SEGUNDO** denunciado se afirma, traduciéndose en quebrantamiento de forma. Por haberse producido el vicio en el propio acto de sentenciar, no ha sido posible reclamar su subsanación." IV **DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION**

POR INFRACCION DE LEY MEDIANTE FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 30 y 36 DE LA LEY SOBRE USO INDEBIDO Y TRAFICO DE DROGAS Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS EN SU MOTIVO PRIMERO INTERPUESTO POR LA DEFENSA

El recurrente alega infracción de ley por falta de aplicación del artículo 30 Y 36 de la Ley Sobre uso indebido y Tráfico de drogas y Sustancias Psicotrópicas, invocando como precepto autorizante el artículo 360 del Código Procesal Penal. Esta Sala de lo Penal

ha realizado un análisis del cuadro fáctico de la sentencia recurrida, inalterable en casación, confrontándolo con las normas penales sustantivas que según el casacionista dejó de aplicar el Tribunal a-quo, a efecto de determinar si el precepto penal invocado ha sido violado por falta de aplicación, tal y como lo afirma el censor, o si por el contrario, era inaplicable, en consecuencia, procede esta sala a explicar su apreciación y a resolver en base a las consideraciones siguientes: 1) El artículo 30 de la Ley Sobre uso indebido y Tráfico de drogas y Sustancias Psicotrópicas, establece que "*Serán sujetos de comiso, los Bienes Muebles e Inmuebles, Sustancias Químicas, básicas y esenciales, así como los precursores inmediatos, equipos, fábricas, Laboratorios, armas, dinero y valores, medios de transporte y cualquier otro medio que haya servido para elaborar , procesar , fabricar, almacenar, conservar, traficar y transportar drogas ilícitas; los Bienes sujetos a comiso se pondrán a disposición del Estado de Honduras*". Este artículo impone al juzgador la obligación de comisar los objetos o instrumentos del delito, tal y como efectivamente lo efectuó el Tribunal de Sentencia en el pronunciamiento tercero de manera que no se observa falta de aplicación de dicho precepto por parte del juzgador de instancia, todo lo

contrario fue debidamente aplicado; la preocupación del censor radica en que no se ordenó comiso sobre el vehículo en el cual se transportaba la droga, sin embargo, dicho vehículo no fue puesto a la orden del tribunal, además de que por virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Procesal Penal, los objetos deben ser devueltos a terceros que no hayan participado en el hecho, y en el caso de autos, según consta en el acta de Inspección del vehículo que obra a folio 47, dicho vehículo pertenecía a ..., Repuestos y Automóviles S.A., por esas razones se estima que no cabe el recurso de casación invocado. **V DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE**

CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR NO HABER OBSERVADO EL TRIBUNAL EN LA VALORACION DE LA PRUEBA LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA EN SU MOTIVO UNICO INTERPUESTO POR LA DEFENSA

La sala penal ha estudiado detenidamente los argumentos del recurrente, analizando la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de instancia a efecto de determinar si efectivamente como lo afirma el impetrante, no se observaron las reglas de la sana crítica o si por el contrario fueron observadas por el tribunal a quo. *Invoca el recurrente como precepto infringido el artículo 202 en relación con los artículos 336 y 338 regla 4 No.2 del Código Procesal Penal; explicando en que consiste el vicio en que incurrió el sentenciador. Esta sala de lo penal, resuelve en base a las consideraciones siguientes: I) Encuentra que el tribunal de instancia ha realizado una correcta valoración de la prueba en base a las reglas de la sana crítica, en tanto que ciertamente puede derivarse de la declaración de los testigos de cargo que efectivamente el imputado al momento de ser detenido fue encontrado en poder de droga (cocaína) dentro de una hielera, dispuesta en veinticinco paquetes propios para sus distribución o venta; asimismo, vinculando la prueba testifical con la pericial, es correcta la conclusión arribada por el tribunal acerca de la culpabilidad del imputado, pues al examinar el allanamiento se ha determinado mas allá de toda duda razonable que los instrumentos, bolsas, balanza, sustancias, y químicos, solo pueden indicar que en*

ese lugar (residencia del imputado) se disponía de la droga para su tráfico y distribución, sumado a la intrascendencia de las declaraciones de los testigos de descargo. **II)** La sala encuentra que el Tribunal a-quo ha observado las reglas de la lógica, y fundamentalmente de la derivación y razón suficiente en tanto ha dado las razones para dar credibilidad o descartar los testimonios rendidos en juicio, así como las pruebas periciales y documentales, rescatando la esencia de cada prueba, que le han permitido una apreciación objetiva del hecho sometido a su decisión, pronunciando el fallo según su convencimiento en base a las pruebas valoradas en su conjunto. **II)** Dentro de las reglas de la lógica está el principio de derivación que exige que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, es decir, el razonamiento debe constituirse por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en base a ellas se vayan edificando, a cada conclusión o derivación afirmativa o negativa corresponde un elemento de convicción del cual ha de inferirse aquella. Ese ejercicio intelectual a criterio de esta sala ha sido realizado correctamente por el Tribunal de instancia, en consecuencia, no procede el motivo invocado. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 202, 336 párrafo primero, 338, 359, 360, 362 preámbulo y número 3) y 369 del Código Procesal Penal; **30 Y 36 de la Ley Sobre uso indebido y Tráfico de drogas y Sustancias Psicotrópicas.-** **FALLA:** **PRIMERO:** Declarar **NO HA LUGAR** el recurso de casación por infracción de ley en su motivo primero. **SEGUNDO:** Declarar **NO HA LUGAR** el recurso de casación por quebrantamiento de forma en su motivo segundo interpuestos por la defensa del señor **R. A. R. . Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al tribunal de origen, para los efectos

legales correspondientes.- REDACTO EL MAGISTRADO R. A. HENRIQUEZ INTERIANO.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.-COORDINADOR.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL."

Extendida a solicitud de la Abogada R. L. C., en su condición de Fiscal del Ministerio Público, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de octubre del año dos mil diez, certificación de la sentencia de fecha veintisiete de julio de dos mil diez, recaída en el Recurso de Casación Penal No.151=2008.

LUCILA CRUZ MENENDEZ

SECRETARIA GENERAL

"CERTIFICACIÓN. La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: **"EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS.- LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el veintisiete de julio de dos mil diez, por medio de la **SALA PENAL,** integrada por los señores magistrados **JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ** como **Coordinador,** **CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO** y **RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO,** dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil siete, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, que **condenó** al señor **R. A. R. G. ;** a la pena principal de **QUINCE (15) AÑOS DE RECLUSION** por el delito de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS,** en perjuicio de la **SALUD DE LA POBLACION DEL ESTADO DE HONDURAS,** así mismo lo condenó a las penas accesorias de Inhabilitación Absoluta e Interdicción Civil, por el tiempo que dure la condena principal.- Interpuso el Recurso de Casación la Abogada **D. E. A. F.** en su condición de Apoderada Legal del señor **R. A. R. G. .- SON PARTES:** La Abogada **D. E. A. F. ,** en su condición de apoderada defensora del imputado, como recurrente y la Abogada **K. L. M. P.,** en su condición de Fiscal del Ministerio Público, como recurrida. **CONSIDERANDO I.-** El Recurso de Casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma interpuesto por la Abogada **D. E. A. F. ,** reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **II.- "HECHOS PROBADOS:** Valorando las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, de acuerdo a los criterios de la sana crítica, el Tribunal de Sentencia declaró expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: **PRIMERO:** A raíz de la llamada anónima recibida el día cuatro (4) de marzo de dos mil dos (2005) en relación a una supuesta venta de drogas se procedió a montar vigilancia por miembros de la Dirección General de Investigación de Servicios Especiales, en la vivienda del señor **R. A. R. ,** ubicada en la colonia ..., zona uno, casa **SEGUNDO:** Ese mismo día producto de la vigilancia se logro aprehender en las cercanías de su vivienda al señor **R. A. R. ,** en el momento que se transportaba un vehículo marca Mazda tipo pick up, color blanco, y cuando se procedió a registrar el automotor descrito, se encontró dentro de una hielera cuatro paquetes conteniendo polvo blanco, el que una ves analizado se determino era cocaína. **TERCERO:** Producto de la captura del señor **R. A. R. ,** se realizo un allanamiento a su vivienda ubicada en la Residencial ..., zona uno, casa ..., encontrando dentro de la misma una serie de instrumentos y sustancias, los cuales son usados en la comercialización de la droga, para ser distribuida posteriormente a terceras personas." **III.-**La Abogada **D. E. A. F. ,** desarrollo su recurso de Casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma de la siguiente manera: **"EXPOSICION DE LOS MOTIVOS**

DE CASACIÓN MOTIVOS: PRIMERO: Infracción por falta de aplicación del artículo 30 y 36 de la Ley sobre uso Indebido de Sustancias Psicotrópicas, en relación con e artículo 55 del Código Penal **SEGUNDO:** No haber observado el Sentenciador en la valoración de la prueba las reglas de la Sana Critica.

PRECEPTO AUTORIZANTE: PRIMERO: El presente motivo de casación se encuentra comprendido En el artículo 360 del C.P.P. **SEGUNDO:** El segundo motivo de la casación se encuentra comprendido en el artículo 362 del C.P.P. **PRIMERO:** El Precepto Penal de orden sustantivo que se cita como infringido textualmente dice: Artículo 30, "Serán sujetos de comiso , los Bienes Muebles e Inmuebles, Sustancias Químicas, básicas y esenciales, así como los precursores inmediatos, equipos, fabricas, Laboratorios, armas, dinero y valores, medios de transporte y cualquier otro medio que haya servido para elaborar, procesar, fabricar, almacenar, conservar, traficar y transportar drogas ilícitas; los Bienes sujetos a comiso se pondrán a disposición del Estado de Honduras" Expuesto lo anterior, veamos en que consisten la infracción de Ley que prueba en que incurrió el sentenciador de instancia: Según relación de los hechos por parte del Sentenciador es que el día 04 de Marzo del 2005, como a las cinco de la tarde, por medio de una llamada que recibiera la unidad de Análisis, (DGSIC), se procedió a vigilar una vivienda que se encuentra ubicada en la Residencial ..., primera etapa, casa 22; Cuando observaron que dos sujetos abrían el protón de la misma y sabían una hilera a la paila de un vehiculo Mazda, color Blanco, tipo Pick-up, y que posteriormente el señor **R. A. R. G.** , se subió al mismo, y se marchó, llevando en la paila del automotor la hielera que contenía la droga, dándole captura como a 100 metros de la casa, y procediendo a leerle las garantías Constitucionales al señor **R. A. R. G.** , procediendo a registrarlo y logrando decomisarle LA DROGA Y EL VEHICULO, remitiendo posteriormente a la Fiscalia del Ministerio Publico. En el desarrollo del juicio oral y publico el Ministerio Publico propuso prueba testifical, que al ser evacuada la misma los testigos narraron el extremo citadazo anteriormente; pero también se propuso prueba pericial y Documental entre ellas diferentes Actas de decomiso 1.-) Acta de Registro y decomiso practicada en la vivienda habitada por el señor **R. A. R. G.** . (EN DONDE SE DECOMISO TODO TIPO DE BIENES MUEBLES QUE SE ENCONTRABAN EN LA VIVIENDA). 2.-) Acta de registro y inspección al vehiculo Mazda, color Blanco, tipo Pick-up, en el que se encontró la droga. 3.-) Acta de decomiso del Vehiculo marca Mazda, Tipo Pick up. Color Blanco. No obstante lo anterior, y a la especial circunstancia que el Tribunal Sentenciador, en el numeral cuatro de la valoración de la prueba, tomando como fundamento el informe de investigación, el acta de inspección efectuada al vehiculo, y inspección ocular practicada como prueba anticipada al vehiculo, dio por probado que, el día 04 de Marzo del 2005, el señor **R. A. R. G.** , se conducía en el vehiculo Marca Mazda, Tipo Pickup, Color Blanco, en el cual transportaba 25 paquetes de cocaína, procediendo en juicio oral y publico ha condenarlo por el

delito de **TRAFICO ILICITO DE DROGA**, conforme a lo establece el articulo 18 de la Ley especial de Uso Indebido y Trafico ilícito de Drogas de Sustancias Psicotrópicas y a su vez aplicando extrañamente la pena de COMISO tanto de la droga como de todos los objetos muebles decomisados en la vivienda del señor **R. A. R. G.** , en el numeral cuarto del inciso QUINTO de la fundamentación Jurídica y TERCERO de la parte Resolutiva Extrañamente en el transcurso del juicio y en el contenido de la Sentencia no se ha mencionado el comiso del vehiculo.- Porque tratándose de una Sentencia Condenatoria por Trafico de Droga, No se ha impuesto como es lo correcto de acuerdo a nuestro Ordenamiento Jurídico Penal, la pena de Comiso sobre ese vehiculo Mazda, Blanco, Pick-up, que fue utilizado para transportar la cantidad de droga que constituyo el cuerpo del delito que conoció y juzgo el Tribunal de Sentencia, lo que consecuentemente pone al descubierto la infracción por violación de los artículos 30 y 36 reformados de la Ley Especial ya citada en relación con el artículo 55 del Código Penal.- El Artículo 30 antes citado es claro y terminante al citar que serán objeto de comiso los bienes muebles o inmuebles, sustancias químicas, básicas y esenciales, así como los precursores inmediatos, equipos, fabricas...medios de transporte y cualquier otro medio que haya servido para ... **TRANSPORTAR DROGAS ILICITAS:** disposición que a su Vez complementada con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 36 reformado del mismo cuerpo de leyes, en el sentido de que todos los activos utilizados para el Trafico de Drogas, Serán incautados por el Estado de Honduras. Como Sentenciador sorprende la indeferencia de quien era el vehiculo en el cual se transportaron 25 Kilos de cocaína, *¿La defensa se pregunta a quien pertenecía dicho vehiculo?, ¿si este estaba destinado para transportar droga?, ¿Si la droga que en el iba pertenecía al dueño del vehiculo?, ¿Por qué no se interrogo al supuesto dueño del vehiculo sobre la droga?. Etc. Por estas y mas interrogantes la defensa considera que el Sentenciador ha infringido por violación de los artículos 30 y 36 de la Ley sobre Uso Indebido de Sustancias Psicotrópicas, en relación con el articulo 55 del Código Penal, en virtud que al ser dictada una Sentencia Condenatoria, debió Ordenarse el comiso del medio o instrumento de ejecución; **SEGUNDO:** El Segundo precepto penal objetivo que se invoca como infringido prescribe: "Articulo 202. **las pruebas serán valoradas, con arreglo a la sana critica** El Órgano Jurisdiccional formara su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida". En relación con el párrafo primero del articulo 336 del C.P.P. Como el motivo se orienta a demostrar la inobservancia de las reglas del recto entendimiento humano en la valoración de la prueba que a la vez es un problema de fundamentación, conviene explicar en que consisten esas reglas: Conforme al artículo 202, el sistema de valoración autorizado en el C.P.P., es el de la sana crítica y la estructura de la sentencia es definida en el artículo 338 del mismo cuerpo legal, en tanto esa sentencia es el juicio de valor emitido por el A quo. Debe contener una relación clara,

precisa y circunstanciada de los hechos acreditados, que se conoce como fundamentación fáctica y sobre la cual se realiza aquel ejercicio valorativo. Ese cuadro fáctico se sustenta en un acervo probatorio, que se plasma en lo que se conoce como fundamentación probatoria, dividida en descriptiva e intelectual. La primera implica para el Tribunal señalar en lo resuelto los medios probatorios recibidos en el debate para efectos de controlar el valor de la prueba por la regla del correcto entendimiento humano describir su contenido, es decir, el elemento probatorio. Luego de esa fundamentación probatoria descriptiva, el tribunal debe decidir en sentencia la apreciación de los medios y elementos de prueba, o sea, la fundamentación intelectual. En este aparato el juzgador debe explicar por que un medio probatorio le merece fe y otro no y además por que un elemento de prueba u otro le llevan a una conclusión determina sobre este fundamento intelectual recae el reproche del recurso de casación por violación de las reglas de la sana crítica. Por eso, como lo ha reconocido la jurisprudencia costarricense, debe considerarse que todo problema de violación de las normas del correcto entendimiento humano es un problema de fundamentación, las reglas a las que nos referimos son las de la experiencia, la psicología y la lógica. Las primeras se refieren al conocimiento que un hombre común tiene sobre alguna circunstancia de la vida, para lo cual debe partirse de la condición de hombre común que tiene el juzgador, por lo que el límite de estos son los conocimientos técnicos especializados. Las de la psicología se relacionan con acontecimientos básicos y no con las reglas elaboradas de la ciencia. Las reglas de la lógica implican que el ejercicio intelectual del juzgador debe guardar coherencia (concordancia entre sus elementos) y derivación (necesidad de una razón y justificación adecuada para pretender ser estatuto de verdad). La coherencia manda la aplicación de los principios de identidad, contradicción y de tercer excluido. La derivación induce a la obligatoriedad de que la sentencia resulte congruente (las afirmaciones, deducciones y conclusiones deben guardar adecuadas *correlación* entre ellas), verdadera (el razonamiento debe derivar de elementos auténticos) y suficiente (los elementos base de las conclusiones valorativas deben ser aptos para producir razonablemente un convencimiento cierto del suceso que se juzga). Expuesto lo anterior, veamos en que consisten los vicios de valoración que prueba en que incurrió el sentenciador de instancia: **DECLARACION DEL TESTIGO 1:** Quien en la parte conducente de su declaración expreso: Que el 04 de Marzo del 2005, fue llamado para registrar una vivienda ubicada en la Residencial ... en la que encontró varios documentos, 3500 lempiras, una gata, maneral, prensa, monitol, hidráulica, ropa, y la cantidad de cuatro onzas de cocaína, testigo que solo participo en el registro de la vivienda. **DECLARACIÓN DEL TESTIGO 6 y 7:** Quienes en la parte conducente de sus declaraciones expresaron: Que el 04 de Marzo del 2005, detectives de la Sección de Análisis realizaron vigilancia en la Residencial la Uvas, Sector uno,

casa 22, de color melón, por orden del oficial Guillermo Arias, la que observaron pocos metros y lo único que pudieron observar que una persona abrió el portón y dos sujetos llevaban cargando una hielera y la subieron en la paila de un vehículo Mazda color blanco y que otro sujeto se fue en el vehículo, quedándose en la vivienda los sujetos que cargaban la hielera, dándole captura como a 100 metros de la vivienda al señor R. R. quien conducía el vehículo. A preguntas de la defensa los dos agentes manifestaron que en ningún momento, observaron movimientos típicos de compra venta de droga, que lo único sospecho para ellos fue ver que cargaban la hielera y se la llevaban en la pila de automotor. Que no detuvieron persona alguna que les manifestara que el señor R. R. le había vendido droga Al valorar los testimonios de los agentes, en el ultimo párrafo, del inciso primero, El Tribunal sostiene que las deposiciones de los agentes mencionados, los que han conocido de manera directa unos hechos, como el del enjuiciado, rendidas ante el tribunal de Sentencia bajo las garantías de la inmediación, oralidad y publicidad, merecen toda credibilidad, toda vez que no tienen mas motivos para declarar de la manera como lo hicieron que el fiel cumplimiento de sus funciones de investigación de hechos punibles conforme a las deposiciones de los antes mencionados, el imputado R. A. R. fue encontrada conduciendo un vehículo que llevaba dos paquetes de cocaína que hacienden a la cantidad de ciento cuarenta y nueve gramos de cocaína, lo que motivo el allanamiento de la casa de habitación en donde se encontraron varios artículos y sustancias que sirven para la comercialización y distribución de sustancias prohibidas destinadas al trafico de droga. Podemos observar que esta valoración esta dirigida a aspectos que se dedujeron o concluyeron al momento de deliberar en el juicio y *no* ha hechos probados ya que en ningún momento, como ya lo señale anteriormente los testigos mencionaron que el señor R. R. nunca se observo realizando transacciones de droga.- Tampoco se le decomiso **DINERO** al señor R. R. .- La droga la encontraron en la paila del vehículo que conducía R. R. y no hay testigo que les haya manifestado que este se la vendió- El Ministerio Publico en el juicio Oral no probó la solvencia de mi representado para comprar tanta cantidad de droga para después comercializarla- La denuncia no iba dirigida a el.-El Ministerio Publico no apporto antecedentes o investigaciones *previas como filmaciones o fotografías* que den la certeza que ese día mi representado se estuviera dedicando al Trafico Ilícito de Droga. La defensa considera que el hecho estimado y declarado probado no es vinculante con el tipo Penal, por el cual se condena a mi representado en vista de que ese hecho estimado y declarado probado y que por ello no es controvertido, que para el tribunal constituye una verdad inobjetable, pero lo que considera probado este hecho es que el día 04 de Marzo del 2005, el señor R. R. conducía un vehículo que en la paila contenía 25 kilos de cocina, y que al registrar la vivienda que el alquilaba se encontraron tres onzas mas de cocaína.- que si bien es cierto que el delito de TRAFICO DE Drogas, es un delito de peligro

abstracto, pero también es cierto que en la misma Ley Especial existen varias Hipótesis o figuras de participación, por ello para determinar si existe, tenencia, transporte, tráfico, consumo o posesión, es necesario recurrir a indicadores externos o indicios que nos permitan determinar la intensión del sujeto activo, en este caso fue detenido el señor R. R. por la autoridades sin determinar la razón para ello, con cocaína en el vehículo que conducía en su casa, en una cantidad que sobre pasa el consumo personal. La defensa considera que el señor R. R. no tiene la capacidad económica para comprar tanta cantidad de droga, no existen indicios que indique que este comercialice con dicha droga, al llevarla en el vehiculo y ser detenido cuando acaba de salir de su casa y teniendo otra presupone los delitos **FACILITAR LOCAL O EL TRANSPORTE Y NO EL TRÁFICO**, Con este inconsistente argumento, el tribunal sentenciador ha infringido el postulado de la derivación, ya que el razonamiento intelectual del juzgador no se ha derivado de elementos auténticos y probados para producir, de manera razonable el convencimiento cierto respecto del hecho, faltando al postulado de la derivación, apartándose de lo dispuesto en el artículo 336 C.P.P. que establece que las **PRUEBAS SERAN APRECIADAS EN SU CONJUNTO** y de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Con este razonamiento, el Tribunal a dejado de lado, aspectos relevantes probados en juicio sobre la no participación del señor R. R. en el ilícito penal de **TRAFICO DE DROGA**. En el ordenamiento Jurídico es responsable penalmente el autor de un delito, considerada como tal aquella persona que realiza aquella acción típica, antijurídica y culpable, de acuerdo a esta disposición, para realizar una declaración de culpabilidad, es necesario realizar un análisis sobre la concurrencia de Los elementos de tipicidad, antijuricidad, que exige la *teoría del delito* en Los hechos probados en el tribunal.- Es necesario analizar si mi patrocinado R. R. a realizado las acciones típicas por las cuales se le ha Sentenciado.- En un total desapego a lo dispuesto en el artículo 262 # 3 del C.P.P., el tribunal ha valorado la prueba violentando las reglas de la sana crítica en el fundamento intelectual y las normas del correcto entendimiento humano. - Es como hemos dicho anteriormente obligatorio que la sentencia sea congruente, verdadera y suficiente para no incurrir en la inobservancia del postulado esencial de la derivación que da contenido a la regla de la lógica Como podréis observar, ilustrísimo tribunal de casación, si nos remitimos a la prueba Descrita y la confrontamos con el razonamiento del tribunal, encontramos que esa conclusión valorativa como motivación es invalida, pues no se ajusta a los principios de la derivación que exigen razón suficiente y fundada de cada conclusión, mismas que deben estar constituidas por inferencias razonables deducidas de la prueba. La motivación debe ser concordante, esto es que cada conclusión afirmada o negada debe corresponder convenientemente un elemento de convicción del cual se pueda inferir aquella conclusión el tribunal, no ha derivado su conclusión en los modios de prueba de cargo

testifical y documental, ultrajando la regla de la derivación que integra el gran concepto de logicidad perteneciente a la sana crítica racional. Como se ha demostrado, la sentencia objetada adolece de graves vicios de forma, siendo violatorios del sistema de la sana crítica racional que inspira el modelo procesal vigente, en consecuencia el vicio **SEGUNDO** denunciado se afirma, traduciéndose en quebrantamiento de forma. Por haberse producido el vicio en el propio acto de sentenciar, no ha sido posible reclamar su subsanación." **IV DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION**

POR INFRACCION DE LEY MEDIANTE FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 30 y 36 DE LA LEY SOBRE USO INDEBIDO Y TRAFICO DE DROGAS Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS EN SU MOTIVO PRIMERO INTERPUESTO POR LA DEFENSA

El recurrente alega infracción de ley por falta de aplicación del artículo 30 Y 36 de la Ley Sobre uso indebido y Tráfico de drogas y Sustancias Psicotrópicas, invocando como precepto autorizante el artículo 360 del Código Procesal Penal. Esta Sala de lo Penal

ha realizado un análisis del cuadro fáctico de la sentencia recurrida, inalterable en casación, confrontándolo con las normas penales sustantivas que según el casacionista dejó de aplicar el Tribunal a-quo, a efecto de determinar si el precepto penal invocado ha sido violado por falta de aplicación, tal y como lo afirma el censor, o si por el contrario, era inaplicable, en consecuencia, procede esta sala a explicar su apreciación y a resolver en base a las consideraciones siguientes: 1) El artículo 30 de la Ley Sobre uso indebido y Tráfico de drogas y Sustancias Psicotrópicas, establece que "Serán sujetos de comiso, los Bienes Muebles e Inmuebles, Sustancias Químicas, básicas y esenciales, así como los precursores inmediatos, equipos, fábricas, Laboratorios, armas, dinero y valores, medios de transporte y cualquier otro medio que haya servido para elaborar , procesar , fabricar, almacenar, conservar, traficar y transportar drogas ilícitas; los Bienes sujetos a comiso se pondrán a disposición del Estado de Honduras". Este artículo impone al juzgador la obligación de comisar los objetos o instrumentos del delito, tal y como efectivamente lo efectuó el Tribunal de Sentencia en el pronunciamiento tercero de manera que no se observa falta de aplicación de dicho precepto por parte del juzgador de instancia, todo lo contrario fue debidamente aplicado; la preocupación del censor radica en que no se ordenó comiso sobre el vehículo en el cual se transportaba la droga, sin embargo, dicho vehículo no fue puesto a la orden del tribunal, además de que por virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Procesal Penal, los objetos deben ser devueltos a terceros que no hayan participado en el hecho, y en el caso de autos, según consta en el acta de Inspección del vehículo que obra a folio 47, dicho vehículo pertenecía a ..., Repuestos y Automóviles S.A., por esas razones se estima que no cabe el recurso de casación invocado. **V DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE**

CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR NO HABER OBSERVADO EL TRIBUNAL EN LA VALORACION DE LA PRUEBA LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA EN SU MOTIVO UNICO INTERPUESTO POR LA DEFENSA

La

sala penal ha estudiado detenidamente los argumentos del recurrente, analizando la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de instancia a efecto de determinar si efectivamente como lo afirma el impetrante, no se observaron las reglas de la sana crítica o si por el contrario fueron observadas por el tribunal a quo. *Invoca el recurrente como precepto infringido el artículo 202 en relación con los artículos 336 y 338 regla 4 No.2 del Código Procesal Penal; explicando en que consiste el vicio en que incurrió el sentenciador. Esta sala de lo penal, resuelve en base a las consideraciones siguientes: I) Encuentra que el tribunal de instancia ha realizado una correcta valoración de la prueba en base a las reglas de la sana crítica, en tanto que ciertamente puede derivarse de la declaración de los testigos de cargo que efectivamente el imputado al momento de ser detenido fue encontrado en poder de droga (cocaína) dentro de una hielera, dispuesta en veinticinco paquetes propios para sus distribución o venta; asimismo, vinculando la prueba testifical con la pericial, es correcta la conclusión arribada por el tribunal acerca de la culpabilidad del imputado, pues al examinar el allanamiento se ha determinado mas allá de toda duda razonable que los instrumentos, bolsas, balanza, sustancias, y químicos, solo pueden indicar que en ese lugar (residencia del imputado) se disponía de la droga para su tráfico y distribución, sumado a la intrascendencia de las declaraciones de los testigos de descargo. II) La sala encuentra que el Tribunal a-quo ha observado las reglas de la lógica, y fundamentalmente de la derivación y razón suficiente en tanto ha dado las razones para dar credibilidad o descartar los testimonios rendidos en juicio, así como las pruebas periciales y documentales, rescatando la esencia de cada prueba, que le han permitido una apreciación objetiva del hecho sometido a su decisión, pronunciando el fallo según su convencimiento en base a las pruebas valoradas en su conjunto. II) Dentro de las reglas de la lógica está el principio de derivación que exige que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, es decir, el razonamiento debe constituirse por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en base a ellas se vayan edificando, a cada conclusión o derivación afirmativa o negativa corresponde un elemento de convicción del cual ha de inferirse aquella. Ese ejercicio intelectual a criterio de esta sala ha sido realizado correctamente por el Tribunal de instancia, en consecuencia, no procede el motivo invocado. POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 202, 336 párrafo primero, 338, 359, 360, 362 preámbulo y número 3) y 369 del Código Procesal Penal; **30 Y 36 de la Ley Sobre uso indebido y Tráfico de drogas y Sustancias Psicotrópicas.- FALLA: PRIMERO:** Declarar **NO HA LUGAR** el recurso de casación por infracción de ley en su motivo*

primero. **SEGUNDO:** Declarar **NO HA LUGAR** el recurso de casación por quebrantamiento de forma en su motivo segundo interpuestos por la defensa del señor **R. A. R. . Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al tribunal de origen, para los efectos legales correspondientes.- **REDACTO EL MAGISTRADO RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.-COORDINADOR.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL."** Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cinco días del mes de octubre de dos mil diez, certificación de la sentencia de fecha veintisiete de julio de dos mil diez, recaída en el Recurso de Casación Penal No.151=2008. **LUCILA CRUZ MENENDEZ SECRETARIA GENERAL"**.